



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22485/2024

RECURRENTE: EDGAR MONTIEL
VELAZQUEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: JIMENA ÁVALOS CAPÍN

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por Edgar Montiel Velázquez, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SG-JDC-636/2024, porque no se trata de una resolución de fondo.

ANTECEDENTES

1. Medio de impugnación local (JC-227/2024). El doce de agosto, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**⁴ promovió, ante el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California,⁵ juicio de la ciudadanía, por posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género contra

¹ En adelante parte recurrente o recurrente.

² Subsecuentemente Sala Guadalajara, Sala Regional o responsable.

³ En lo posterior las fechas harán referencia a dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.

⁴ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 8 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

⁵ En lo subsecuente Tribunal local.

las mujeres,⁶ ante la inasistencia de las regidorías⁷ a las sesiones convocadas, lo que a su parecer provocaba una obstrucción a su cargo en condiciones de igualdad como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** de Tijuana, Baja California.

El trece de agosto, el tribunal local emitió acuerdo plenario, en el que determinó emitir medidas cautelares y ordenó reencauzar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁸ del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que conociera de los actos denunciados.

2. Desechamiento de la denuncia (IEEBC/UTCE/PES/171/2024). El veinte de agosto la autoridad instructora emitió el oficio IEEBC/UTCE/1595/2024, mediante el cual desechó la denuncia reencauzada por el tribunal local, al estimar que no era competente para conocer de los hechos denunciados. porque se trataban de actos vinculados con la autoorganización del ayuntamiento, sin que preliminarmente se advirtieran elementos mínimos en los hechos denunciados que generaran una afectación, limitación y/o restricción en el ejercicio de los derechos políticos electorales en materia de VPG.

3. Acuerdo plenario. El veintiuno de agosto, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el expediente JC-227/2024, en el que ordenó dejar insubsistente el acuerdo de incompetencia y desechamiento emitido por la UTCE del Instituto Estatal Electoral de Baja California y emitir una nueva determinación, en relación con la demanda reencauzada por el tribunal local en vía de procedimiento especial sancionador al ser declarada autoridad competente.

4. Juicio de la ciudadanía (SG-JDC-636/2024). El treinta de agosto, la parte actora promovió medio de impugnación en contra del acuerdo plenario descrito en el punto que antecede.

⁶ En adelante VPG.

⁷ Alejandro Cabrera Acosta, Mónica Lucero Vázquez Arévalo, Edgar Montiel Velázquez, Marisol Hernández Sotelo, Miriam Patricia Echeverría Gastelum, Erwin José Areizaga Uribe, Juan Carlos Hank Krauss y Claudia Casas Valdés.

⁸ En adelante UTCE



5. Acto impugnado. El veinte de septiembre, la Sala Guadalajara desechó de plano la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea.

6. Recurso de reconsideración. Para controvertir esa sentencia, el veinticinco de septiembre, Edgar Montiel Velázquez, ostentándose como regidor indígena mixteco del municipio de Tijuana, Baja California interpuso recurso de reconsideración ante la sala responsable.

7. Turno y radicación. Una vez recibidas las constancias remitidas por la responsable, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22485/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁹

SEGUNDA. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior el presente recurso de reconsideración es improcedente,¹⁰ ya que, en el caso no se combate una sentencia de fondo de una Sala Regional, ni se actualiza alguno de los supuestos previstos jurisprudencialmente para la procedencia del recurso. En consecuencia, la demanda se debe desechar de plano.¹¹

1. Explicación jurídica

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción I, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁰ Conforme a los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

SUP-REC-22485/2024

inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración cuando son sentencias de fondo.¹²

El recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo en un medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad (artículo 61 de la Ley de Medios).

Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta lo siguiente:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia;¹³
- A juicio de la Sala Superior, la resolución regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial;¹⁴
- La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales; y¹⁵
- La Sala Regional declara la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁶

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y en la cual, además, no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda.

¹² De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹³ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁵ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁶ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".



2. Contexto del caso

El asunto guarda relación con la denuncia presentada por la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de Tijuana, Baja California, en contra de diversas regidurías, por posibles actos de VPG, derivado de la inasistencia a las sesiones convocadas, lo que, a su parecer, provocaba obstrucción a su cargo en condiciones de igualdad.

El Tribunal local, entre otras cosas, ordenó reencauzar la denuncia a la UTCE del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que conociera de los actos denunciados.

Por otra parte, la UTCE desechó la denuncia al considerar que se trataba de actos vinculados con la autoorganización del ayuntamiento y al no advertir elementos mínimos en los hechos denunciados que generaran una afectación, limitación y/o restricción en el ejercicio de los derechos políticos electorales en materia de VPG.

El Tribunal local ordenó dejar insubsistente el acuerdo de incompetencia y desechamiento emitido por la UTCE del Instituto local, así como emitir una nueva determinación, en relación con la demanda reencauzada por el tribunal local en vía de procedimiento especial sancionador al ser declarada como autoridad competente.

El ahora recurrente presentó su respectivo medio de impugnación a fin de controvertir la citada determinación.

Finalmente, la Sala Guadalajara **desechó de plano** la demanda interpuesta por el actor en contra del acuerdo del Tribunal local que determinó dejar insubsistente el acuerdo de desechamiento de la UTCE del Instituto local, al estimar que su presentación fue **extemporánea**.

3. Síntesis de sentencia impugnada

La Sala Regional desechó de plano la demanda interpuesta con base en las consideraciones siguientes:

SUP-REC-22485/2024

- Se actualiza la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
- Las partes actoras impugnan el acuerdo plenario dictado en el expediente local JC-227/2024 el veintiuno de agosto pasado, que ordenó dejar insubsistente el acuerdo de incompetencia y desechamiento de dieciséis de agosto, emitido por la UTCE del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como emitir una nueva determinación, en relación con la demanda reencauzada por el tribunal local en vía de procedimiento especial sancionador al ser declarada como la autoridad competente.
- El Tribunal local notificó la resolución reclamada por estrados el veintiuno de agosto y la demanda se presentó hasta el treinta de agosto, esto es, fuera del plazo de **cuatro días** para la presentación del juicio de la ciudadanía transcurrió, al haber presentado la demanda el treinta de agosto, es decir **dos días** después de vencido el plazo.
- En el escrito de demanda no se advierte que la actora alegue alguna circunstancia respecto a la oportunidad de la demanda como para analizar alguna causal extraordinaria que justifique la extemporaneidad.

4. Síntesis de conceptos de agravio

Los planteamientos del recurrente respecto a la procedencia del recurso de reconsideración, así como aquellos dirigidos a que se revoque la resolución de la Sala Guadalajara, consisten esencialmente en lo siguiente:

- Se vulneró su derecho al debido proceso, estima que la sala responsable incurrió en un error evidente porque consideró que el acuerdo de revocación impugnado le fue notificado por estrados el veintiuno de agosto; sin embargo, no tenía conocimiento del procedimiento en el que se emitió, toda vez que no le fue notificado ningún documento o bien proporcionado alguna información sobre el



mismo; de ahí que no tenía manera de saber que se emitiría una sentencia en la que se le señalaba.

- En su escrito de demanda de juicio de la ciudadanía señaló que se enteró el veintiséis de agosto de la existencia del acuerdo el acuerdo de revocación de desechamiento controvertido, fecha en que el instituto estatal electoral le notificó, entre otras, esa determinación y le solicitó que señalara domicilio, en virtud de la denuncia presentada en su contra por VPG, por lo que se encontraba dentro del plazo legal para su presentación.

5. Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada **no es de fondo** y, en consecuencia, la demanda debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

En efecto, el recurso de reconsideración no cumple con alguno de los requisitos necesarios de procedencia establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo.

De la sentencia impugnada, se advierte que la sala responsable desechó la demanda del recurrente al considerar que su presentación fue extemporánea. Sustentó su determinación en que el Tribunal local notificó la resolución reclamada por estrados el veintiuno de agosto, la cual surtió efectos al día siguiente, por lo que el plazo legal de cuatro días para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintitrés al veintiocho de agosto, y la demanda se presentó el treinta siguiente, por lo que, de conformidad con las reglas previstas en la Ley de Medios, la presentación resultaba extemporánea y en consecuencia debía desecharse.

Además, la responsable destacó que el actor no expresó en su escrito de demanda alguna circunstancia relativa a la oportunidad de la demanda que diera lugar a analizar alguna causal extraordinaria que justifique la extemporaneidad. Por otra parte, al no tratarse de una sentencia de fondo,

SUP-REC-22485/2024

no puede considerarse que hayan quedado impedidos sus derechos de debido proceso.

Lo expuesto evidencia, que la sala responsable no realizó un análisis de fondo, ya que se pronunció únicamente sobre la extemporaneidad de la demanda; sin que este órgano colegiado advierta una violación manifiesta al debido proceso o error judicial evidente, que torne procedente el presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque para su actualización, resulta necesario que la violación al debido proceso sea manifiesta o bien el error evidente, es decir, apreciable de la simple revisión del expediente, sin que en el caso suceda, toda vez que el recurrente sostiene la violación manifiesta al debido proceso a través de diversos argumentos, que no formuló ante la responsable, tendentes a justificar la presentación extemporánea, sin que alguno de ellos sea jurídicamente atendible en esta instancia para la procedencia del recurso de reconsideración.

Aunado a lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis reconocidas jurisprudencialmente para admitir el recurso de reconsideración en contra de resoluciones distintas a las sentencias de fondo, porque la determinación de desechar la demanda no se basó en la interpretación directa de preceptos constitucionales ni convencionales, sino que únicamente la responsable determinó que en el caso, se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de ahí que se pueda concluir que se limitó en aplicar lo establecido en la referida normativa, respecto de la actualización de una causal de improcedencia que sobrevino al medio de impugnación en la instancia regional.

Además, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación, ni denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni



de interpretación directa de preceptos constitucionales, es decir, no existe un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Máxime que, como se indicó, la materia de la controversia se relaciona con aspectos de mera legalidad, vinculada con la extemporaneidad de la demanda que dio origen al medio de impugnación en la instancia regional.

Por último, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia, ni que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico, ni se advierte un notorio error judicial.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración,¹⁷ ni alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.¹⁸

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

¹⁷ Previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

¹⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-350/2023, entre otros.

SUP-REC-22485/2024

Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.